

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 119 a 120); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 103 R); y que el correo de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 119R), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE "COOPALUSTRE" a través de apoderada judicial, contra la CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S y el señor JOSE ANTONIO ROJAS MONTAÑEZ , en razón a lo motivado.

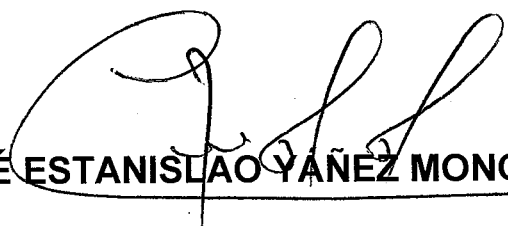
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Oficiése.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MONCADA
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de fecho.
Cúcuta, 03 FEB 2002
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00797-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de COOMEVA EPS S.A., en liquidación, a través de escrito visto a folios 80 a 102, pone de manifiesto ante este juzgado el inicio de la liquidación de la Entidad Promotora de Salud antes referida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 que consagra, que a partir de la fecha de inicio del proceso de liquidación no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la entidad en liquidación; en razón a ello; y en lo consagrado en el artículo 20 de la citada ley; es por lo que en la parte resolutive de este auto se ordenará la suspensión del presente tramite; y consecuentemente se procederá con la remisión del expediente, para que sean incorporado al trámite de liquidación, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional; para el efecto, procédase por secretaría con la conversión a formato PDF de todo el expediente; y remítase al señor liquidador arriba referido vía correo electrónico, para lo de su competencia.

En caso de que, el señor liquidador solicite el expediente en físico original; secretaría procederá con el xerocopiado total del expediente; y posteriormente remitirá el mismo a dicho liquidador a la dirección física oficial que éste indique.

Como consecuencia, de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente tramite, y remítase el expediente en formato PDF al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de COOMEVA EPS S.A., en liquidación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En caso de que el señor liquidador solicite el expediente en físico original; secretaría procederá con el xerocopiado total del expediente; y posteriormente remitirá el mismo a dicho liquidador a la dirección física oficial que éste indique. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00370-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

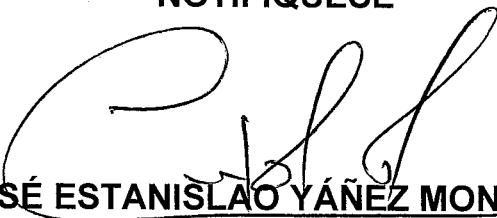
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 66 a 67; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S) bajo su radicado N°510/2016, de propiedad de la acá demandada señora LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.**

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a la parte demandada, vista a folios 84 a 85 del Cuaderno N°1; lo anterior, teniéndose en cuenta que el profesional del derecho demandante no efectuó el traslado a la parte demandada como lo estatuye el Decreto ley 806 de 2020. Procédase de manera inmediata, por secretaría de conformidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4189-002-2016-01616-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de COOMEVA EPS S.A., en liquidación, a través de escrito visto a folios 56 a 86, pone de manifiesto ante este juzgado el inicio de la liquidación de la Entidad Promotora de Salud antes referida. de conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, que consagra, que a partir de la fecha de inicio del proceso de liquidación no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la entidad en liquidación; en razón a ello; y en lo consagrado en el artículo 20 de la citada ley; es por lo que. en la parte resolutive de este auto se ordenará la suspensión del presente proceso; y consecuentemente se procederá con la remisión del expediente, para que sean incorporado al trámite de liquidación, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional; para el efecto, procédase por secretaría con la conversión a formato PDF de todo el expediente, y remítase al señor liquidador arriba referido vía correo electrónico, para lo de su competencia.

De llegar a existir depósitos judiciales dentro de este radicado, procédase con la conversión de los mismos a dicho liquidador; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006. Oficiese.

En caso de que el señor liquidador solicite el expediente en físico original, secretaría procederá con el xerocopiado total del expediente; y posteriormente remitirá el mismo a dicho liquidador a la dirección física oficial que éste indique.

Como consecuencia, de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso, y remítase el expediente en formato PDF al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de COOMEVA EPS S.A., en liquidación, conforme a lo motivado.

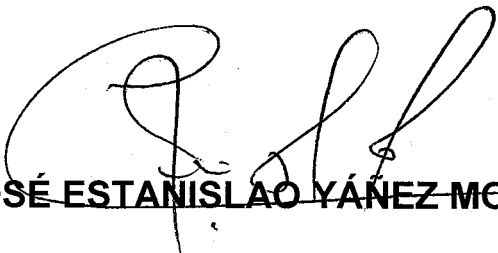
SEGUNDO: De llegar a existir depósitos judiciales dentro de este radicado, procédase con la conversión de los mismos a dicho liquidador;

lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.
Oficiese.

TERCERO: En caso de que el señor liquidador solicite el expediente en físico original, secretaría procederá con el xerocopiado total del expediente, y posteriormente remitirá el mismo a dicho liquidador a la dirección física oficial que éste indique. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2018-00390-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

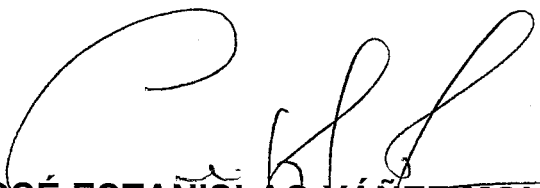
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, si no se observara que el despacho echa de menos las citaciones para notificación personal dirigidas a quienes integran la parte demandada, pues al realizarse la trazabilidad del expediente, se puede constatar sin dubitación alguna, que la apoderada judicial de la parte demandante a pesar de haber allegado memorial informado que: "... *allego el resultado de las citaciones del 291 del CGP...*" (folio 16), no allegó ninguna citación o cotejos al respecto; por esto, se hace imperante que la abogada de la parte demandante proceda a allegar las citaciones para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP dirigidas a la parte codemandada con apego a la ley; así las cosas, el despacho se abstiene hasta este momento procesal de efectuar pronunciamiento de fondo dentro de esta acción, hasta tanto no se allegue lo referido.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con este actuar omisivo esta afectando los intereses de las partes; y de la misma administración de justicia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por endección
Cúcuta, 03 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00542-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio N°2022-0071, por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada **quedando en segundo turno**; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-31-03-002-2020-00165-00. **Oficiese.**

Concerniente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl 45 R), el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento al respecto, toda vez que la obligación número 88256562 está por la suma de \$10.970.240,00, y no por la suma de dinero que se registró en la liquidación de crédito presentada (fl 45R); por ende, no habiéndose allegado la liquidación respecto del crédito acá perseguido, es por lo que, no se aprobará ni modificará la misma (numeral 3° artículo 446 del CGP); además, por cuanto las obligaciones perseguidas dentro de este proceso son dos, como así se registró en el auto de fecha agosto 10 de 2018 (fl 24 a 25). En consecuencia, se exhorta al señor mandatario judicial ejecutante para que con apego a la ley proceda a efectuar y allegar liquidación del crédito, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00729-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho, que desde el día 03 de septiembre de 2021, el señor abogado de la parte demandante viene solicitando a este despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de la parte demandada; y que se levanten las medidas cautelares ordenadas y se disponga el archivo del presente proceso, debo decir que a través de auto de fecha 12 de octubre de 2021, el despacho había denegado dicha petición, por cuanto la petición no provenía del correo registrado en la página SIRNA; y como se observa que reitera dicha petición; y que el correo electrónico registrado en la página SIRNA concuerda con la procedencia de la solicitud de fecha 03 de septiembre de 2021, donde se describió el correo del señor abogado de la parte demandante, que reitero, concuerda con el actual registrado en el SIRNA; es por lo que en razón a ello se accederá a dicha petición, ya que la parte demandante es la dueña de la acción; y el señor abogado que la presenta tiene facultad para recibir como lo determina el art. 461 del C.G.P.; así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora SANDRA TORCOROMA MORA, a través de apoderada judicial, contra el señor JANER AVENDAÑO MORA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL NOT. 10.11.11
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de fe
Cúcuta, 03 FEB 2012
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00741-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

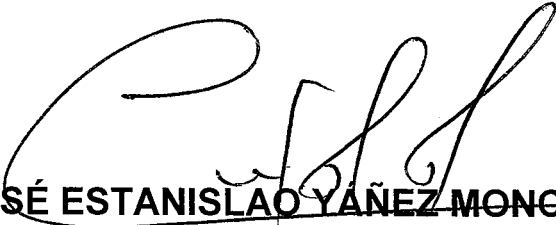
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la demandada señora Lissette Vargas López, allegó vía correo electrónico nuevamente (fl 36 a 37), el escrito que había allegado en fecha 25 de octubre de 2021, obrante a folios 29 a 31, y que el despacho desató mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 (fl 35); es por lo que, no procederá a efectuar pronunciamiento de fondo al respecto, pues ya se resolvió lo por ella peticionado, siendo así superfluo efectuar nuevamente pronunciamiento al respecto.

Así mismo, entendiendo el despacho que la señora demandada no cuenta, al parecer con estudios en derecho, y que por ende, no está obligada a saber que los pronunciamientos del despacho se efectúan a través de providencias y que éstas se publican por estado (hoy día estados electrónicos); es por lo que se conmina a la solicitante demandada para que acceda a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/110> y allí encontrará la información que concerniente al proceso de la referencia. Así mismo, se ordena a secretaría remitir copia en PDF de éste auto y del auto de fecha 26 de enero de 2022 a la parte demandada a través de correo electrónico. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por correo electrónico.
Cúcuta, 03 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2019-00779-00

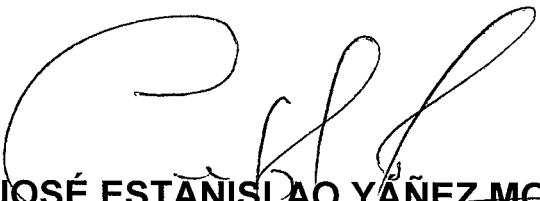
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose allegado por parte del apoderado judicial ejecutante la materialización del aviso (artículo 292 del CGP) dirigido a la parte demandada; sería del caso tenerlo por notificado, si no se observara que a pesar que el despacho en auto de fecha 09 de marzo de 2021 (fl 43 a 44) le indicó al profesional del derecho que debía repetir la notificación por aviso, en el sentido de que además de notificar el auto mandamiento de pago, **debía cumplir con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 292 ibídem**; sin embargo, si se revisa la documentación aportada por el profesional del derecho a través de correo electrónico (folios 45 a 50), se puede apreciar que no dio cumplimiento a la norma puesta en conocimiento, **pues además no allego copia informal de la providencia que se ordenó notificar** debidamente cotejada, como lo establece el inciso cuarto de la norma ibídem; así las cosas, no se puede tener como legal la referida notificación realizada; en consecuencia, se exhorta al apoderado judicial para que proceda con apego a la ley, cumpliendo con la carga pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior, por anotación
Cúcuta, 03 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00980-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020, se procede a analizar los títulos valores objeto de ejecución; y corroborándose que los mismos reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y la ley 1231 de 2008; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 (folios 69 a 73), sin que dentro del término legal contestara la demandada, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenara practicar la liquidación del crédito; y se condenara en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijaran como agencias en derecho la cuantía de \$840.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de la ciudad, mediante su oficio N°5777 (fl 75 a 78), respecto de haberse decretado medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. dentro de su radicado N°54001410500120200014600; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 465 del CGP.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a los folios 79 a 80, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S., dentro de los procesos que cursan en los Juzgados Octavo Civil Municipal y Séptimo Civil del

Circuito, ambos de esta ciudad, bajo los radicados números 54001400300820190033100 y 54001315300720190014600, respectivamente. Oficiese a los referidos despachos judiciales solicitándoles tomar atenta nota e informado en que turno quedan.

Por secretaria procédase de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto al folio 81. Oficiese.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de la ciudad, mediante su oficio N°5777 (fl 75 a 78), respecto de haberse decretado medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S., dentro de su radicado N°54001410500120200014600; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 465 del CGP.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S., dentro de los procesos que cursan en los Juzgados Octavo Civil Municipal y Séptimo Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, bajo los radicados números 54001400300820190033100 y 54001315300720190014600, respectivamente. **Oficiese** a los referidos despachos judiciales solicitándoles tomar atenta nota e informado en que turno quedan.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por comparecencia

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

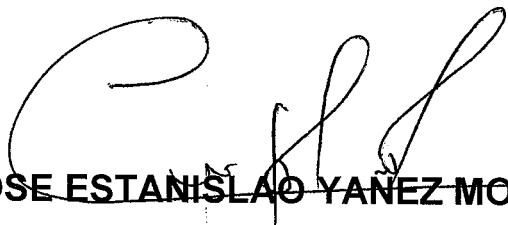
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho, que se encuentra fenecido el término de suspensión decretado en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual fue otorgado hasta el 19 de noviembre de 2021 (fl 18); y en atención a lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante; **es por lo que, procedemos a reanudar el trámite de este proceso**; en consecuencia, y en atención a lo ordenado en la parte final del párrafo segundo del auto antes mencionado, es por lo que a través de este auto, se le pone de presente a quienes integran la parte demandada, que podrán solicitar virtualmente a secretaria, se les suministre la reproducción de la demanda y anexos dentro de los tres días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, para los fines pertinentes. (Dándose aplicación al decreto legislativo 806 de 2020).

Fenecido el término de traslado pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00153-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de notificar a la parte demandada, vista a folios 78 a 79.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra el demandado señor YEFERSON ANDRES LEAL (folios 82 y 83); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2020; es por lo que en razón a ello, éste despacho procederá designarle como curador ad-litem a la abogada MARIA FERNANDA BLANCO MONSALVE; lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido para que ejerza el derecho de contradicción, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de la parte demandada; cargo que es, de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese, remitiéndole copia virtual de la demanda, anexos, mandamiento de pago y demás documentos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto a la parte demandada
Cúcuta,
03 FEB 2022
En virtud a las orales de la mañana
El Secretario,

